



No.
Sala de Tributos Internos.-

"AÑO DE LOS DE DEBERES CIUDADANOS" 16192.-

Tribunal Fiscal

Interesado: Doris Hoyle Jiménez

Asunto : Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial

Provincia : Trujillo.

Lima, 6 de noviembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por doña Doris Hoyle Jiménez, contra la Resolución N° 1566-80-CPT, expedida el 28 de mayo de 1980, por el Concejo Provincial de Trujillo, que declara la nulidad de la Declaración Jurada de Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial presentada por la recurrente sobre el inmueble ubicado en la calle Santa N° 831 de la ciudad de Trujillo;

CONSIDERANDO:

Que del estudio del caso resulta que el Concejo Provincial está confundiendo un problema de naturaleza administrativa - Tributaria de aplicación del impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial, que es el que le compete como administrador del impuesto, con el problema de derecho Civil relativo al derecho de propiedad del inmueble antes mencionado, de competencia del Poder Judicial, ante quien la apelante está gestionando el título de propiedad, tal como aparece de lo actuado;

Que el Tribunal Fiscal en reiterada y uniforme jurisprudencia ha dejado establecido que mientras no se declare judicialmente el derecho de la reclamante a la propiedad del predio, el Concejo para efectos tributarios debe seguir considerando como sujeto pasivo del impuesto al poseedor según lo normado en el Art. 20º del Decreto-Ley N° 19654;

Que sin embargo, es del caso precisar que el hecho - que una persona declare y pague el impuesto por un determinado inmueble no la convierte en propietaria del mismo, ni constituye título de dominio;

DE acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 1566-80-CPT de 28 de mayo de 1980, debiendo el Concejo Provincial de Trujillo, mantener la validez de la Declaración Jurada, Autoavaluo e impuesto pagado correspondiente a la recurrente.



No.

16192.-

- 2 -
Tribunal Fiscal

///.

DECLARAR de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 23207, que la -- presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase al Concejo Provincial de Trujillo, para sus efectos.

M. Cárdenas Landa
ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

J. Quintanilla
QUINTANILLA
VOCAL

J. Monzón
MONZON
VOCAL

J. Leonotop
LEONTOP
VOCAL

J. Rospiciliosi
ROSPICILIOSI
VOCAL

J. Amézaga
Amézaga de Osorio
SSecretario-Relator Letrado.

ma/ic.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 427.-Vocal Sr. Llontop Amorós
Reclamante : Doris Hoyle Jiménez
Exp.Reg. N° : 497 - 1980
Impuesto : Al Patrimonio Predial no Empresarial
Provincia : Trujillo .-

Señor:

Doris Hoyle Jiménez, apela de la Resolución N° 1560-80-CPT, expedida por el Concejo Provincial de Trujillo con fecha 28 de Mayo de 1980, que declara la anulación de su declaración jurada del Impuesto al Patrimonio Predial no Empresarial del año 1979, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Santa N° 831, cuya propiedad ha acreditado con contrato privado de compra-venta otorgado por su señor padre don Telmo Hoyle de los Ríos y que gira ante el Poder Judicial su reconocimiento, otorgamiento de escritura pública y validez de dicho contrato de compraventa.

La apelante ocupa el inmueble y ha presentado dicha declaración con anticipación a la de Vivian Esperanza Hoyle Viñas, quien también aparece adquiriendo el mismo inmueble, por escritura pública, de su señor padre; pero, con fecha posterior a la adquisición efectuada por la apelante.

Vivian Esperanza Hoyle Viñas ha presentado igual declaración jurada por el mismo inmueble, de fecha posterior a la de la apelante.

El Concejo ha resuelto la nulidad de la declaración jurada de la apelante, porque consta de contrato privado y no de escritura pública como la exhibida por doña Viviana Esperanza Hoyle Viñas.

Del estudio efectuado resulta que el Concejo está confundiendo un problema de naturaleza administrativa tributaria de aplicación del impuesto al patrimonio predial no empresarial que es el que le compete como administrador del impuesto, con el problema de derecho civil atinente al derecho de propiedad del bien ubicado en la calle Santa N° 831 de esa circunscripción, de competencia del Poder Judicial, ante quien la apelante está gestionando el título de propiedad como aparece de los actuados.

Sobre el particular ya el Tribunal ha sentando jurisprudencia, estableciendo que mientras no se declare judicialmente el derecho de la reclamante a la propiedad del predio, el Concejo para efectos tributarios debe seguir considerando como sujeto pasivo del impuesto al poseedor según lo normado por el Art. 20º del Decreto-Ley N° 19654; precisando a la vez, que el hecho que una persona declare y pague el impuesto al patrimonio predial no empresarial por un determinado inmueble no la convierte en propietaria del mismo, ni constituye título de dominio.

//..



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///. Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal revoque la apelada a efecto que se mantenga la validez de la declaración jurada, autoavalúo e impuesto correspondiente a la apelante.

Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Noviembre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

CLLA/gr.

CARLOS LEONTOP AMOROS
VOCAL INFORMANTE